



## **ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LA “PROPUESTA DE ESTATUTO POLÍTICO DE LA COMUNIDAD DE EUSKADI”.**

### **I**

El artículo 2 de la Constitución Española establece: “La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas”.

El artículo 9 de la Constitución asienta, en su apartado 1, con toda claridad uno de los fundamentos básicos del orden constitucional: “Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”.

En el caso objeto de análisis, el Gobierno Vasco, en uso de las facultades que aparentemente le confiere el artículo 46 del Estatuto del País Vasco, aprueba una “Propuesta de Estatuto Político de la Comunidad de Euskadi”. Sin embargo, conviene aclarar desde este momento, que la llamada propuesta presentada excede abiertamente de la figura jurídica en que pretende encuadrarse, suponiendo un intento de abierta ruptura de la Constitución española, para el que el Gobierno Vasco carece en absoluto de legitimación; el Parlamento Vasco no puede conocer y que en ningún caso puede considerarse sólo un desconocimiento, sino que constituye una manifiesta agresión a la Constitución y

al resto del ordenamiento jurídico, que por contra están obligados a respetar Gobierno y Parlamento Vascos.

El artículo 147 de la Constitución establece, en su apartado 1, que “los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico”.

En el apartado 2 dispone que:

“Los Estatutos de Autonomía deberán contener:

- a) La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.
- b) la delimitación de su territorio.
- c) La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias.
- d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.

En el apartado 3 establece: “La reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica”.

El artículo 148 de la CE establece, de forma exhaustiva, cuales son las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas siempre, claro está, con sujeción y “dentro del marco establecido en la Constitución y en las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.”

## II

Sentadas estas premisas, es preciso analizar el objeto del presente procedimiento: el Acuerdo del Gobierno Vasco en su sesión celebrada el 25 de octubre de 2003 por el que se procede a la aprobación de la Propuesta del Estatuto Político de la Comunidad de Euskadi y a su traslado al Presidente del Parlamento Vasco, de conformidad con lo exigido por el artículo 46.1. del Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

Como ya se ha señalado, el artículo 147 apartado 3 de la Constitución establece que “La reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante Ley orgánica”, siempre “dentro de los términos de la presente Constitución”.

El artículo 46.1 del Estatuto para el País Vasco, establece que la iniciativa para la reforma del Estatuto corresponde, entre otros supuestos, al Gobierno Vasco, cuya propuesta habrá de ser aprobada por el Parlamento Vasco por mayoría absoluta.

Iniciativa de reforma que se concreta en una propuesta que, lógica y evidentemente, no debería exceder, en ningún caso, de los límites constitucionales dentro de los cuales los Estatutos constituyen la norma institucional básica de la Comunidad Autónoma, de conformidad con el artículo 147.1 de la Constitución española.

Y de la simple lectura de la propuesta, del análisis del procedimiento, de la estrategia pública que se esgrime, cabe deducir que el acuerdo es, sin perjuicio de su contenido que se estudiará más adelante, una vulneración flagrante de los principios de la Constitución: desde los principios de jerarquía normativa, lealtad institucional, colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas hasta

los de seguridad jurídica o de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Pero, además, es un burdo fraude de Ley al intentar conseguir por medio de un procedimiento aparentemente previsto en nuestro ordenamiento jurídico, un resultado prohibido expresamente y con la agravante de que se ataca lo que constituye la base de nuestro ordenamiento constitucional y los valores y principios democráticos de respeto a la convivencia, al pluralismo y a la igualdad sin discriminación.

El sistema utilizado por el Gobierno Vasco tiene una clara finalidad. Confundir. Iniciar un proceso que bajo la apariencia de legalidad genera la confianza de que se está tramitando un proyecto permitido por la Constitución y a través de un procedimiento sujeto al principio de legalidad. Ni una ni otra cosa es cierta.

En primer lugar, porque la propuesta que se intenta tramitar supone una ruptura manifiesta con la Constitución española para la que ni el Gobierno Vasco está legitimado ni nuestra Constitución permite. Durante estos últimos veinticinco años, la *voluntad de Constitución* ha sido notable y general característica de la vida política española. Los poderes públicos españoles, tanto de las instituciones centrales como de las Comunidades Autónomas, habrán podido dictar leyes, disposiciones o actos inconstitucionales. Pero, con contadísimas excepciones, esas inconstitucionalidades han sido fruto del error, del apresuramiento o de la negligencia, pero nunca de la voluntad deliberada de quebrantar la Ley suprema. En este caso, la propuesta lesiona la Constitución con carácter general y no lo hace por inadvertencia o error, sino que ha sido tomada con la voluntad deliberada de hacer caso omiso de ella, si es que no de violarla.

¿Y si estuviéramos hablando de la reforma de la Constitución?. ¿Se puede plantear dicha reforma?. ¿Existe un error de calificación jurídica susceptible de subsanación?



En el FJ 7 de la STC 48/2003, de 12 de marzo, se leen las siguientes palabras:

“Ha de coincidirse con el Gobierno Vasco en que en nuestro ordenamiento constitucional no tiene cabida un modelo de “democracia militante” en el sentido que él le confiere, esto es, un modelo en el que se imponga, no ya el respeto, sino la adhesión positiva al ordenamiento y, en primer lugar, a la Constitución. Falta para ello el presupuesto inexcusable de la existencia de un núcleo normativo inaccesible a los procedimientos de reforma constitucional que, por su intangibilidad misma, pudiera erigirse en parámetro autónomo de corrección jurídica, de manera que la sola pretensión de afectarlo convirtiera en antijurídica la conducta que, sin embargo, se atuviera escrupulosamente a los procedimientos formativos. [...] **La Constitución española, a diferencia de la francesa o la alemana, no excluye la posibilidad de reforma de ninguno de sus preceptos ni somete el poder de revisión constitucional a más límites expresos que los estrictamente formales y de procedimiento. Ciertamente, nuestra Constitución también proclama principios, debidamente acogidos en su articulado, que dan fundamento y razón de ser a sus normas concretas.** Son los principios constitucionales, algunos de los cuales se mencionan en los arts. 6 y 9 de la Ley impugnada. Principios todos que vinculan y obligan, como la Constitución entera, a los ciudadanos y a los poderes públicos (art. 9.1 CE), **incluso cuando se postule su reforma o revisión y hasta tanto ésta no se verifique con éxito a través de los procedimientos establecidos en su Título X”.**

La Constitución no prohíbe la reforma. Lo único que la propia Constitución exige es que para ello se siga el procedimiento del art. 168 y siguientes de la CE y en el procedimiento de reforma se observen escrupulosamente los principios constitucionales hasta que se culmine “con éxito”.

Es evidente que ni siquiera se trata de este supuesto. Se habla públicamente en los medios de comunicación social, con el único fin manifiesto de seguir generando confusión, de que aún cuando se tratara de una reforma constitucional se encuentran legitimados para llevarla a cabo.

Desde luego, esta afirmación tampoco se corresponde con la Constitución. La realidad es tan simple como la de que si una ley no se ajusta a la Constitución no se convierte en un proyecto de reforma, su debate no se reconvierte en una reforma de la Constitución; nos encontramos ante una ley inconstitucional.

### III

#### **Vulneraciones concretas de la Constitución.**

En el presente apartado se va analizar el texto de la propuesta presentada, haciendo referencia expresa

las vulneraciones de la Constitución: bien a sus preceptos, bien a sus principios generales o a las disposiciones que, como admite la doctrina y la jurisprudencia, constituyen el bloque de constitucionalidad.

#### **-Preámbulo.**

1.“Con el derecho de autodeterminación de los pueblos, reconocido internacionalmente”.

Vulnera el artículo 1.2 de la Constitución que reconoce la soberanía del pueblo español, con las consecuencias que de ello deriva.

2. “El ejercicio del derecho del Pueblo Vasco a decidir su propio futuro se materializa desde el respeto al derecho que tienen los ciudadanos y ciudadanas

de los diferentes ámbitos jurídico-políticos en los que actualmente se articula a ser consultados para decidir su propio futuro”.

“manifestamos nuestra voluntad de formalizar un nuevo pacto político para la convivencia”.

“un nuevo modelo de relación con el Estado español”.

Vulneran, al menos, el artículo 1.2, el 2, el 92, el 143 y la disposición adicional 1ª, en cuanto ofende los más básicos principios de la convivencia democrática del Estado de derecho.

- **Título Preliminar.**

3. Artículo 1.- De la Comunidad de Euskadi.

“en el ejercicio del derecho a decidir libre y democráticamente su propio marco de organización y de relaciones políticas”.

Derecho que no sólo no aparece reconocido en la Constitución, sino que supone una ruptura con el marco establecido en el Título VIII en el que se configura el marco de relaciones de todas las Comunidades Autónomas y el Estado, sin que ninguna de ellas pueda apartarse unilateralmente del sistema establecido.

4. Artículo 2. Territorio.

“los límites geográficos y administrativos que se corresponden con las actuales demarcaciones que constituyen los Territorios Históricos”.

Vulnera el artículo 143 de la Constitución en cuanto su interpretación lógica conlleva sobrepasar los límites del territorio español.

5. Artículo 2.2. Territorio.

“Desde el respeto al principio democrático, podrán agregarse a la Comunidad de Euskadi los enclaves territoriales que, estando situados en su totalidad dentro de

su territorio, se manifieste, libre y democráticamente a favor de su incorporación, mediante el cumplimiento de los requisitos siguientes: Que lo apruebe el Parlamento Vasco y las Cortes Generales del Estado”

Vulnera el artículo 147.3 en cuanto prescinde del requisito de Ley Orgánica para la aprobación de una modificación estatutaria.

#### 6. Artículo 3. Símbolos

“Euskadi dispondrá de símbolos propios de representación de su identidad nacional, tanto en el interior como en el exterior. Por Ley del Parlamento Vasco se regulará el uso y prelación de los símbolos políticos en Euskadi”.

Vulnera el artículo 4.2 en cuanto las banderas y enseñas propias se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.

#### 7. Artículo 3.3.

“Corresponderá al Parlamento Vasco aprobar las modificaciones que se estimen convenientes en relación con la denominación lingüística de Euskadi o de sus Instituciones propias. Asimismo corresponderá a las Instituciones respectivas de sus Territorios Históricos aprobar las modificaciones que estimen convenientes en relación con las denominaciones lingüísticas de Araba, Bizkaia, y Guipúzcoa, y la de sus Instituciones Forales”.

Vulnera el artículo 3.2 de la CE, al pretender dar trascendencia a la denominación fuera del territorio de la Comunidad Autónoma.

#### 8. Artículo 4. Ciudadanía y nacionalidad vasca.

“Corresponde la ciudadanía vasca a todas las personas que tengan vecindad administrativa en alguno de los municipios de la Comunidad de Euskadi. Todos los ciudadanos y ciudadanas vascas, sin ningún tipo de discriminación,



dispondrán en la Comunidad de Euskadi de los derechos y deberes que reconoce el presente Estatuto y el ordenamiento jurídico vigente”.

Vulnera el artículo 149.1 de la CE en cuanto regula una condición básica para el ejercicio de los derechos y deberes.

9. Artículo 4.2. “Se reconoce oficialmente la nacionalidad vasca para todos los ciudadanos y ciudadanas vascas, de conformidad con el carácter plurinacional del Estado español. La adquisición, conservación y pérdida de la nacionalidad vasca, así como su acreditación, será regulada por Ley del Parlamento Vasco ajustándose a los mismos requisitos exigidos en las Leyes del Estado para la nacionalidad española, de modo que el disfrute o acreditación indistinta de ambas será compatible y producirá en plenitud los efectos que determinen las Leyes”.

Vulnera el artículo 2, el 11 en sus apartados 1 y 3 y el 149.1.2ª de la CE.

10. Artículo 4.3.

“Nadie podrá ser discriminado en razón de su nacionalidad ni privado arbitrariamente de la misma”.

Vulnera el artículo 149.1.2ª de la CE en cuanto es una condición de la nacionalidad.

11. Artículo 5. Diáspora vasca

“A fin de prestar la asistencia necesaria a los miembros de las colectividades vascas en el exterior, las Instituciones vascas podrán formalizar convenios y tratados de cooperación con instituciones públicas y privadas de los países en los que se ubican”.

Vulnera el artículo 93, el 97 y el 149.1.3º de la CE.

## 12. Artículo 6. Relaciones con la Comunidad Foral de Navarra.

“La Comunidad de Euskadi y la Comunidad Foral de Navarra podrán establecer los vínculos políticos y las relaciones internas a nivel municipal y territorial que consideren más adecuadas para el desarrollo y bienestar social, económico y cultural de sus ciudadanos y ciudadanas, sin más limitación que la propia voluntad de los mismos, expresada y ratificada de conformidad con los correspondientes ordenamientos jurídicos de ambas Comunidades”.

“El Estado respetará en todo caso la celebración de los convenios y acuerdos de cooperación entre ambas Comunidades, no resultando, por tanto, de aplicación a dichas relaciones, lo dispuesto en el artículo 145 de la Constitución”.

“Si en el futuro, los ciudadanos y ciudadanas de la Comunidad Foral de Navarra decidieran libremente conformar una estructura política conjunta, se establecerá, de común acuerdo, un proceso de negociación política entre las Instituciones respectivas para articular un nuevo marco de organización y de relaciones políticas que, en último término, deberá ser ratificado por la ciudadanía de ambas Comunidades”.

Vulnera el título VIII de la Constitución, en particular, el art. 145 y la disposición transitoria 4ª.

## 13.- “Artículo 7. Relaciones con los Territorios vascos de Iparralde”.

“En el marco de la Unión Europea, se propiciará la firma de los Acuerdos y Tratados que sean precisos para que los Territorios y Comunidades vascas situadas a ambos lados de los Pirineos, puedan utilizar, de la forma más amplia y extensa posible, las potencialidades que ofrece la normativa actual o futura de cooperación transfronteriza para estrechar los especiales lazos históricos, sociales y culturales, entre la Comunidad de Euskadi y los Territorios y Comunidades vascos ubicados en el Estado francés, incluyendo la capacidad de

establecer instrumentos de cooperación a nivel municipal y territorial, desde el respeto a la voluntad de sus ciudadanas y ciudadanos respectivos”.

Vulnera el 93, el 97 y 149.1.3. en cuanto se trata de competencias exclusivas del Estado.

#### 14. Artículo 8. Euskera

“La Comunidad de Euskadi podrá formalizar los acuerdos o convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los mismos, a fin de salvaguardar y fomentar el euskera”.

A través de la nueva redacción, pretenden vulnerar las competencias exclusivas del Estado en materia de relaciones internacionales de los artículos 93, 97 y 149.1.3.

#### 15. Artículo 9. Valores del Autogobierno vasco.

“El ejercicio del autogobierno vasco se regirá por los valores de la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político; por el reconocimiento y garantía de los derechos y deberes fundamentales recogidos en los cánones universales declarativos de los derechos humanos; así como por los principios esenciales del sistema político democrático y del estado de derecho”.

Superados los límites impuestos por el artículo 9 de la CE “la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico”, se establecen los mismos límites que con carácter general se establecen en la Constitución. El Gobierno Vasco tiene que regirse por esos valores en cuanto fundamento de la CE, pero no al margen de los límites impuestos en la Constitución.

#### 16. Artículo 10. Derechos Humanos y Libertades.

“El Parlamento Vasco desarrollará por Ley una Carta de Derechos y

Deberes Civiles y Políticos de la ciudadanía vasca”.

Vulnera el art. 1.2 de la CE, así como la reserva de Ley Orgánica del art. 81.1 y el art. 149.1.1ª de la CE.

17.Artículo 11. Derechos y deberes fundamentales de la ciudadanía vasca.

“Se atribuye a las Instituciones vascas el desarrollo constitucional, en el ámbito de la Comunidad de Euskadi, del ejercicio de los derechos y deberes fundamentales que garantizan la representatividad y participación de la ciudadanía en la vida política, económica y social, a través de los partidos políticos, así como de los sindicatos de trabajadores y asociaciones”.

Vulnera el 81.1, el 149.1.ª, así como el 6, el 28 y el 22.1 de la CE.

### **-Título I.- Del régimen de relación política con el Estado español y sus garantías.**

18.Artículo 12. Régimen de Libre Asociación

“acceden al autogobierno mediante un régimen singular de relación política con el Estado español, basado en la libre asociación”.

Vulnera los art. 1 y 2, así como el título VIII de la CE.

19.Artículo 13. Ejercicio democrático del Derecho a Decidir.

“Las Instituciones de la Comunidad de Euskadi ostentan la potestad para regular y gestionar la realización de consultas democráticas a la ciudadanía vasca por vía de referéndum, tanto en lo que corresponde a asuntos de su ámbito competencial como a las relaciones que desean tener con otros Territorios y Comunidades del Pueblo Vasco, así como en lo relativo a las relaciones con el Estado español y sus Comunidades Autónomas, y a las relaciones en el ámbito europeo e internacional”.

“Las Instituciones de la Comunidad de Euskadi regularán en su ámbito territorial el ejercicio del derecho a la consulta en referéndum mediante Ley del Parlamento Vasco, estableciendo, a tal efecto, las modalidades, el procedimiento a seguir en cada caso, las condiciones de validez de sus resultados y la incorporación de los mismos al ordenamiento jurídico”.

“Cuando en el ejercicio democrático de su libre decisión, los ciudadanos y ciudadanas vascas manifestaran, en consulta planteada al efecto, su voluntad clara e inequívoca de alterar íntegra o sustancialmente el modelo y régimen de relación política con el Estado español, así como las relaciones con el ámbito europeo e internacional, que se regulan en el presente Estatuto, las Instituciones vascas y las del Estado se entenderán comprometidas a garantizar un proceso de negociación para establecer las nuevas condiciones políticas que permitan materializar, de común acuerdo, la voluntad democrática de la sociedad vasca”.

Vulnera del art. 92, así como el artículo 149, los referendums del título VIII y el de reforma constitucional del artículo 168.

20. Artículo 14. Principios de Relación Política con el Estado.

“...los principios de lealtad institucional recíproca, cooperación y equilibrio entre poderes”.

“En virtud de la naturaleza de pacto político de este régimen de relaciones, el Estado deberá agotar todos los instrumentos de cooperación y de prevención de conflictos que se establecen en el presente Estatuto. En consecuencia, no resultará de aplicación unilateral, por parte del Estado, la previsión del artículo 155 de la Constitución, ni podrá dictar unilateralmente medidas coercitivas de cumplimiento obligatorio para la Comunidad de Euskadi”.

Vulnera el 1.2, el 2, el Título VIII y el Título IX y muy especialmente el artículo 155 de la Constitución.

## 21. Artículo 15. Comisión Bilateral Euskadi-Estado

“Con carácter general, el Estado y la Comunidad de Euskadi garantizarán el empleo del mecanismo de consulta previa, así como las cartas de cooperación, que constituyen requerimientos que podrán dirigirse libremente las Instituciones entre sí a fin de recabar la información y colaboración necesarias para armonizar sus actuaciones respectivas y prevenir situaciones eventuales de conflicto”.

“Se constituye la Comisión Bilateral Euskadi-Estado, formada por un número igual de representantes designados por el Gobierno del Estado y por el Gobierno Vasco, que conocerá con carácter general de las relaciones institucionales de cooperación intergubernamental y que deberá armonizar la aplicación de los siguientes procedimientos singulares:

a) Conocer e informar de los proyectos de Ley que afecten al desarrollo de los derechos y deberes fundamentales.

b) Gestionar ante las Cortes Generales o el Parlamento Vasco requerimientos de cooperación normativa cuando se aprecie la tramitación de Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley que puedan vulnerar el régimen de relaciones y de reparto competencial entre el Estado y la Comunidad de Euskadi.

A esta Comisión bilateral le corresponderá, también, la coordinación y el seguimiento de las actuaciones en materia de relaciones exteriores”.

Vulnera el título VIII y el título IX de la CE.

## 22. Artículo 16. Tribunal de Conflictos Euskadi-Estado

“Se establecen las siguientes medidas especiales de ordenación jurídica y procesal del Tribunal Constitucional en relación con la Comunidad de Euskadi:

1. Se crea una nueva Sala Especial del Tribunal Constitucional, que se constituirá en el Tribunal de Conflictos Euskadi-Estado, y conocerá de los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad y de los conflictos constitucionales que se puedan suscitar en relación con las Instituciones y Poderes de la Comunidad de

Euskadi, absorbiendo a tal fin las facultades de entre las señaladas que correspondan al Tribunal en Pleno.

2. La Sala Especial del Tribunal Constitucional, constituida como Tribunal de Conflictos Euskadi-Estado, estará integrada por seis magistrados. Los tres primeros serán designados por el Tribunal en Pleno, a propuesta del Senado, y entre los magistrados que ya se integran en el Tribunal. Los tres restantes serán de nuevo nombramiento, correspondiendo el mismo al Rey a propuesta del Parlamento Vasco, entre juristas vascos que requerirán las mismas condiciones de competencia como juristas que los magistrados del Tribunal. Actuará como Presidente de la Sala Especial uno de los magistrados de la misma por turno, que tendrá voto de calidad.

3. Se establece un nuevo procedimiento de conflicto de competencias negativo ante el Tribunal Constitucional, que tendrá como actor al Gobierno Vasco y como órgano requerido al Gobierno del Estado, por declararse éste incompetente para ejercitar las atribuciones que le confieren la Constitución o las Leyes en relación a la Comunidad de Euskadi. La Sentencia del Tribunal podrá, o bien declarar la improcedencia del requerimiento, o bien declarar su procedencia, estableciendo en tal caso un plazo dentro del cual se deberá ejercitar la atribución requerida.

4. Los Poderes e Instituciones de la Comunidad de Euskadi podrán ejercitar ante el Tribunal de Conflictos una acción constitucional al objeto de dirimir la afectación al autogobierno vasco de las Sentencias recaídas en procesos en los que no hayan sido parte. Se deducirá mediante un único escrito de interposición en el plazo de dos meses desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado de tales Sentencias, a fin de que el Tribunal de Conflictos Euskadi-Estado resuelva sobre la producción de efectos por la Sentencia en el ámbito de la Comunidad de Euskadi.

5. En virtud del presente Estatuto Político, en los procedimientos constitucionales en los que sean parte las Instituciones vascas se garantizará de modo singular el principio de equilibrio entre poderes, de modo que la impugnación por el Gobierno del Estado de las disposiciones normativas y resoluciones adoptadas por las

Instituciones vascas no supondrá la suspensión automática de las mismas prevista con un carácter general en el artículo 161.2 de la Constitución”.

Vulnera el título IX, sin perjuicio de las disposiciones específicas de la LOTC.

23. Artículo 17. Procedimiento de modificación y actualización.

“Sin perjuicio de las especificidades establecidas en la regulación del ejercicio democrático del derecho a decidir, para la modificación y actualización de este Estatuto político se atenderá al siguiente procedimiento:

- a) La iniciativa corresponderá al Parlamento Vasco a propuesta de 1/5 parte de sus miembros, al Gobierno Vasco, o a las Cortes Generales del Estado.
- b) La propuesta habrá de ser aprobada por la mayoría absoluta del Parlamento Vasco.
- c) Una vez aprobada, se iniciará un proceso de negociación entre las Instituciones Vascas y las del Estado, que deberá culminar en un plazo máximo de 6 meses.
- d) El acuerdo alcanzado, en su caso, deberá ser aprobado por el Parlamento Vasco y las Cortes Generales y ratificado definitivamente por la sociedad vasca, mediante referéndum convocado a tal efecto por el Gobierno Vasco.
- e) En el supuesto de no alcanzarse un acuerdo, el Parlamento Vasco podrá solicitar al Gobierno Vasco que someta a la ratificación de la sociedad vasca mediante referéndum la propuesta inicialmente aprobada.
- f) Si la propuesta es ratificada por la sociedad vasca, se iniciará un nuevo proceso de negociación con las Instituciones del Estado para incorporar la voluntad democrática de la sociedad vasca al ordenamiento jurídico.

Vulnera el artículo 92 y el 147.3 de la CE.



- **Título II.- De los poderes en la Comunidad de Euskadi.**

24. Artículo 18. Poderes de Euskadi

“1. Los Poderes de Euskadi emanan de su ciudadanía, a quién corresponde, en todo caso, la legitimidad de su articulación y su ejercicio a través de sus propias Instituciones de Autogobierno”.

“2. La Comunidad de Euskadi ejerce el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial a través del Parlamento Vasco, del Gobierno Vasco y de su Lehendakari, y de las Instituciones del Poder Judicial en Euskadi”.

“3. (...)En un marco bilateral de cooperación y de respeto mutuo”.

Vulneran los arts. 1.2, el 2, y el título VIII de la CE, además de todos los preceptos específicos referidos a cada uno de los Poderes.

25. Artículo 21.5.

“La iniciativa popular para la presentación de proposiciones de Ley, que hayan de ser tramitadas por el Parlamento Vasco, se regulará por éste mediante Ley, teniendo en cuenta que ésta es una materia que pertenece al ámbito competencial exclusivo de las Instituciones Vascas”.

Vulnera el 87.3 de la CE.

26. Artículo 21.6.

“En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-Leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las Instituciones básicas de la Comunidad de Euskadi, a los derechos, deberes y libertades de la ciudadanía, al régimen de relación y reparto competencial con los Territorios Históricos, ni al régimen electoral interior”.

“Los Decretos-Leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad en el Parlamento Vasco, convocado al efecto si no estuviese reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. La Cámara habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el Reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario. Asimismo, dentro del mismo plazo citado, se podrá proceder a su tramitación como Proyectos de Ley por el procedimiento de urgencia”.

Vulnera el artículo 86 de la Constitución, no sólo regulando sus competencias, sino que limita las facultades del Gobierno en los términos constitucionalmente previstos.

## 27. Capítulo tercero.- Del Poder Judicial. El Consejo Judicial Vasco.

### Artículo 26.1 .Competencia y órganos jurisdiccionales.

1. “La organización judicial vasca culminará en el Tribunal Superior de Justicia de Euskadi, que ostentará competencia en todo el territorio de la Comunidad de Euskadi, y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales, incluyendo los recursos de casación o la última instancia que proceda en todos los órdenes de la jurisdicción”.
2. La competencia de los órganos jurisdiccionales en la Comunidad de Euskadi se extiende a todos los órdenes, instancias y grados, independientemente del derecho aplicado, con la única excepción en el conjunto del Estado de la jurisdicción del Tribunal Supremo”.
3. En relación con la competencia de los órganos jurisdiccionales en la Comunidad de Euskadi, corresponderá al Tribunal Supremo, como órgano superior del Poder Judicial, la unificación de doctrina ante la aplicación del derecho de forma inequívocamente contradictoria, entre diversos órganos judiciales o respecto a la jurisprudencia del propio Tribunal Supremo, así como el conocimiento de los conflictos de competencia y de jurisdicción

entre los órganos judiciales de la Comunidad de Euskadi y los demás del Estado”.

4. Asimismo en relación con la competencia de los órganos jurisdiccionales en la Comunidad de Euskadi, las anteriores previsiones de este artículo se entenderán sin perjuicio de la jurisdicción que, en amparo y protección de los derechos fundamentales, corresponde al Tribunal Constitucional, así como al Tribunal Europeo de Derechos Humanos con sede actual en Estrasburgo, de acuerdo con sus respectivas regulaciones en vigor”.

Vulnera el art.123 y el título IX.

28.-Gobierno del Poder Judicial. El Consejo Judicial Vasco.

“1. El gobierno del Poder Judicial en el ámbito de la Comunidad de Euskadi corresponde a la Institución vasca denominada Consejo Judicial Vasco, que ejercerá sus competencias y funciones en estrecha colaboración con el Consejo General del Poder Judicial en el Estado con el fin de preservar los principios de unidad e independencia jurisdiccional. El Consejo Judicial Vasco desarrollará sus competencias sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a los Presidentes de los Tribunales y a los titulares de los restantes órganos jurisdiccionales con respecto a su propio ámbito orgánico”.

“2. El Consejo Judicial Vasco designará al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y le corresponderán, asimismo, las facultades de inspección de Juzgados y Tribunales, así como la consulta e informe sobre las materias que afecten al Poder Judicial en la Comunidad de Euskadi. Del mismo modo, le compete al Consejo Judicial Vasco la aplicación de lo dispuesto en las Leyes del Parlamento Vasco de acuerdo con los criterios esenciales y sustantivos fijados en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en materia de selección, provisión, carrera, formación, régimen disciplinario y de retribuciones de Secretarios, Jueces, Magistrados y Fiscales en Euskadi, teniendo en cuenta a dichos efectos el carácter preferente del conocimiento del derecho vasco y del euskera”.

“3. El Consejo Judicial Vasco estará integrado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Euskadi, que lo presidirá, y por un conjunto de miembros cuya composición y estatuto jurídico serán regulados mediante Ley del Parlamento Vasco, atendiendo a su competencia y a un criterio mixto que garantice la elección de una parte de los miembros entre Jueces y Magistrados que ejerzan sus funciones en la Comunidad de Euskadi”.

Vulnera el 117, el 122, el 149.1.5ª de la CE y la Ley Orgánica del Poder Judicial

29.- Artículo 28.- Ministerio Fiscal.

“ 1. La organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal en el ámbito de la Comunidad de Euskadi se regulará mediante Ley del Parlamento Vasco, que le atribuirá la defensa de la legalidad en su conjunto, mediante el ejercicio de cuantas acciones le encomiende el ordenamiento jurídico en todos los órdenes de la jurisdicción”.

“2. El Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Euskadi será designado por el Consejo Judicial Vasco y ejercerá la jefatura directa sobre el conjunto de fiscalías y su organización en la Comunidad de Euskadi. Asimismo, le corresponderá la propuesta de nombramiento y de carrera de fiscales para su designación por el Consejo Judicial Vasco, así como las demás facultades propias del cargo”.

Vulnera el 124 de la CE que regula el Ministerio Fiscal.

30. Artículo 29. Administración de Justicia.

“1. La Comunidad de Euskadi ejercerá en su territorio todas las facultades ejecutivas y de carácter orgánico que especifique el ordenamiento jurídico en relación con la Administración de Justicia, en aplicación de los mismos principios y leyes procesales que rigen en el Estado al objeto de garantizar la defensa de los derechos y deberes fundamentales de la ciudadanía”.

“2. La Justicia en la Comunidad de Euskadi será gratuita en los términos que establezca la Ley y, en todo caso, para quienes acrediten insuficiencia de medios económicos, de modo que tengan garantizado el derecho de defensa profesional e independiente en todos los procesos en que, conforme a la Ley, así se requiera”.

“3. La Comunidad de Euskadi tiene competencia exclusiva en materia de planta judicial, demarcaciones territoriales y fijación de su capitalidad, disponiendo a estos efectos de la facultad de crear nuevos juzgados y secciones, y de dotar a todos los órganos judiciales de los medios materiales, orgánicos y personales que sean precisos”.

“4. Por Ley del Parlamento Vasco se crearán los Cuerpos de funcionarios del personal al servicio de la Administración de Justicia en la Comunidad de Euskadi y se establecerá su correspondiente estatuto jurídico y el régimen de su relación de servicio”.

“5. Se establecerá el marco preciso de cooperación entre el Gobierno Vasco y el Ministerio de Justicia para la ordenada gestión de la Administración de Justicia en la Comunidad de Euskadi y su coordinación con el ámbito estatal y europeo”.

Vulnera los arts. 117, 119, 149.1.5ª, 97 y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### **- Título III.- Del régimen de relación política e institucional en el ámbito de la Comunidad de Euskadi.**

31. Artículo 31.- Instituciones Vascas.

“Las Instituciones Vascas ejercerán los poderes de la Comunidad de Euskadi, de conformidad con las atribuciones que les asigna el presente Estatuto y las Leyes. A los efectos de este Estatuto, tienen la consideración de Instituciones Comunes vascas el Parlamento Vasco, el Gobierno Vasco y el Lehendakari, y las Instituciones del Poder Judicial en la Comunidad de Euskadi.

Asimismo son Instituciones vascas las Instituciones Forales privativas de sus Territorios Históricos, las Juntas Generales y las Diputaciones Forales.

Del mismo modo, forman parte del marco institucional de la Comunidad de Euskadi sus Instituciones Municipales”.

Vulnera el título VIII de la CE.

**-Título IV.- Del ejercicio del Poder Público en la Comunidad de Euskadi y título V.- De la Economía, Hacienda y Patrimonio en la Comunidad de Euskadi.**

32.- Artículo 40. Ejercicio del poder público.

“El Poder Público será ejercido en la Comunidad de Euskadi de conformidad con los principios básicos de relación y con la atribución de competencias que se establecen en el presente Estatuto”.

Supone una alteración completa del sistema de distribución de competencias previsto en la Constitución. Los 32 títulos competenciales que la Constitución reserva al Estado, quedan reducidos en las bases a 7 materias de competencia exclusiva y 5 en las que correspondería al Estado únicamente la legislación común.

33.- Principios de relación administrativa con el Estado.

Artículo 41. “Constituyen principios básicos de relación administrativa entre la Comunidad de Euskadi y el Estado español respecto al ejercicio de sus respectivas competencias o atribuciones, los siguientes:

- a) El intercambio de información, la coordinación y la cooperación, de acuerdo con la lealtad institucional y en el marco de los mecanismos de colaboración y de garantías recíprocas que se establecen en el presente Estatuto.

- b) El respeto y la no injerencia en el ejercicio de potestades y ámbitos competenciales respectivos, de conformidad con la asignación y el reparto que se recogen en el presente Estatuto.
- c) La subsidiariedad, a través del criterio de la Administración más idónea, respecto al ejercicio de todas las potestades públicas de ejecución.
- d) La armonización de actuaciones cuando se susciten divergencias entre las instituciones respectivas, sin perjuicio de la aplicación del sistema de garantías y procedimientos establecidos en este Estatuto”.

Vulnera el Título VIII de la CE y los principios que sustentan todas las competencias estatales.

34. Artículo 43.1- Atribución de potestades legislativas a las Comunidades Autónomas.

“Corresponderá a la Comunidad de Euskadi ejercer en su ámbito territorial la potestad legislativa en todas aquellas políticas públicas y ámbitos competenciales no atribuidos expresamente al Estado en el presente Estatuto”.

Vulnera el 148, 149 y 150 de la CE.

35.- Artículo 43.2

“En las políticas públicas y ámbitos competenciales atribuidos a la Comunidad de Euskadi con carácter exclusivo, dispondrá de la plena titularidad de las potestades normativa, legislativa y reglamentaria o de desarrollo. El Derecho emanado de las Instituciones vascas en dichos ámbitos será el único aplicable en la Comunidad de Euskadi, sin perjuicio, cuando proceda, de la aplicación directa del Derecho europeo, correspondiendo por tanto a las Instituciones vascas la transposición al propio ordenamiento jurídico de las disposiciones europeas que así lo requieran.

Vulnera el 148, 149 y el 150 CE.

36. Artículo 43.3.

“En virtud de este Estatuto, la aplicación en la Comunidad de Euskadi de las reservas de ámbitos materiales correspondientes a las Leyes Orgánicas del Estado, se entenderán sin perjuicio del respeto a la regulación por las Leyes vascas de las Instituciones y de las políticas públicas y ámbitos competenciales atribuidos a la Comunidad de Euskadi con carácter exclusivo”.

Vulnera el 81, el 148, el 149 y el 150 de la CE.

37.- Artículo 44. Atribución de potestades de ejecución a las Instituciones vascas.

“1. En virtud de este Estatuto, con carácter general, corresponden a la Comunidad de Euskadi, dentro de su territorio, las potestades de ejecución de todas las políticas públicas, salvo en aquellas políticas públicas atribuidas al Estado con carácter exclusivo en el ámbito de la Comunidad de Euskadi, de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto”.

2.- Las potestades de ejecución atribuidas a las Instituciones vascas se extenderán a todas las funciones ejecutivas, tanto de las leyes estatales que correspondan como de las Leyes vascas, y comprenderán la potestad de dictar reglamentos de desarrollo, ejecutivos y de organización de las Leyes, así como la completa gestión y administración de los servicios, incluida la función inspectora y revisora. A estos efectos, únicamente serán aplicables en el ámbito territorial de la Comunidad de Euskadi las normas reglamentarias e instrucciones dictadas por las Instituciones vascas y sus correspondientes autoiridades.

Vulnera el artículo 97, y la distribución competencial de los artículos 148 y 149 de la CE.

38.- Artículo 44.3.

“Las atribuciones y competencias de la Comunidad de Euskadi previstas en este Estatuto se entenderán referidas a su ámbito territorial. En el caso de que la



regulación o el ejercicio de sus potestades por parte de las Instituciones vascas pudieran afectar a otros ámbitos territoriales externos, se arbitrarán los correspondientes convenios de cooperación y colaboración con las autoridades estatales o autonómicas que procedan”.

Artículo 2, el artículo 145.2 de la CE.

39.- Artículo 44.4.

“El Estado garantizará el derecho de la Comunidad de Euskadi a designar representantes que participarán al máximo nivel rector en las autoridades administrativas independientes, instituciones financieras y empresas públicas españolas, cuya actuación incida, directa o indirectamente, en las competencias o intereses de Euskadi”.

Vulnera el artículo 103.2, el 131 y el 149 de la CE.

40.- Capítulo Tercero.- De las Políticas Públicas exclusivas del Estado

Artículo 45.- Políticas Públicas atribuidas al Estado en el ámbito de la Comunidad de Euskadi

1. En su relación con la Comunidad de Euskadi, quedan reservadas al Estado bajo carácter exclusivo, las potestades legislativas y de ejecución que correspondan, en los términos que a continuación se establecen, a los efectos que requiera la elaboración, ejecución y control de políticas públicas en los siguientes ámbitos:

- a) Nacionalidad española, extranjería y derecho de asilo, sin perjuicio del carácter compartido de las políticas de emigración e inmigración, en función de su incidencia en las políticas sectoriales exclusivas de la Comunidad de Euskadi.
- b) Defensa y fuerzas armadas.
- c) Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.
- d) Sistema monetario.

- e) Régimen aduanero y arancelario.
- f) Marina mercante; abanderamiento de buques y matriculación de aeronaves; control del espacio aéreo.
- g) Relaciones internacionales, sin perjuicio de las actuaciones con repercusión exterior que se reconocen a la Comunidad de Euskadi en este Estatuto.

Vulnera el Título VIII y todos los preceptos de la Constitución que se refieren a cada una de las materias, baste a título de ejemplo la referencia a la nacionalidad, a la defensa o a los tratados internacionales.

#### 41.- Artículo 45. 2.

“Asimismo en su relación con la Comunidad de Euskadi, queda reservado al Estado dictar la legislación común en los ámbitos que a continuación se señalan, sin perjuicio de la capacidad de las Instituciones vascas para su desarrollo y adaptación a su derecho sustantivo, así como para su aplicación y ejercicio de las potestades de ejecución que correspondan.

De acuerdo con ello, corresponderá al Estado:

- a) Legislación penal, penitenciaria y procesal, sin perjuicio de las particularidades del derecho sustantivo vasco.
- b) Legislación mercantil, sin perjuicio del desarrollo de las bases de las obligaciones contractuales de carácter mercantil, así como en su caso de las bases de los contratos y concesiones administrativas.
- c) Legislación civil, sin perjuicio del derecho privado civil foral o propio de Euskadi.
- d) Legislación de propiedad intelectual e industrial.
- e) Pesas y medidas, contraste de metales y determinación de la hora oficial.

Vulnera el Título VIII de la Constitución.

#### 42.- Artículo 46.- Políticas de institucionalización y autogobierno

“Corresponden a la Comunidad de Euskadi con carácter exclusivo las políticas públicas de institucionalización y autogobierno. Para la elaboración, ejecución y control de estas políticas públicas, las Instituciones vascas ostentarán todas las potestades legislativas y de ejecución en las siguientes materias y ámbitos:

- a) Régimen privativo de autoorganización y funcionamiento, símbolos e Instituciones de autogobierno.
- b) Demarcaciones territoriales dentro de la Comunidad de Euskadi.
- c) Régimen electoral.
- d) Estatuto jurídico de los funcionarios.
- e) Procedimiento administrativo derivado del derecho y de la organización propia; expropiación forzosa, sistema de responsabilidad, patrimonio y régimen jurídico de todas las Administraciones públicas de la Comunidad de Euskadi.
- f) Asociaciones y Fundaciones.
- g) Derecho privado civil foral o propio de Euskadi, que incluirá:
  - La determinación del régimen de sujeción al mismo dentro de su Territorio.
  - La ordenación y gestión de todos los registros e instrumentos públicos civiles en el territorio de la Comunidad de Euskadi bajo dependencia administrativa o judicial de las Instituciones vascas.
  - La ordenación de las relaciones jurídico-civiles relativas al derecho de familia, incluidos los efectos de la regulación de las uniones estables de personas alternativas al régimen de matrimonio.
  - La ordenación de las relaciones jurídico-civiles de carácter económico y patrimonial, con respeto a las bases de las obligaciones contractuales que establezca el Estado.

Vulnera el título VIII y todas las disposiciones que en la Constitución se refieren a estas materias.

43.- Artículo 47.- Políticas educativas y culturales

“1. Corresponde a la Comunidad de Euskadi el desarrollo constitucional de los derechos y deberes fundamentales respecto al régimen jurídico de uso de las lenguas, los derechos de expresión y comunicación, el derecho a la educación y la libertad de enseñanza”.

Vulnera los artículos 20, 27, 81 y el Título VIII de la CE.

#### 44. Artículo 47.2

“Para la elaboración, ejecución y control de las políticas públicas educativas y culturales que le corresponden con carácter exclusivo a la Comunidad de Euskadi, las Instituciones vascas ostentarán todas las potestades legislativas y de ejecución en las siguientes materias y ámbitos:

- a) Enseñanza, tanto no universitaria como universitaria, en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, incluido el aprendizaje permanente.
- b) Formación Profesional, que incluirá todos los subsistemas de cualificación y formación profesional reglada, ocupacional y continua.
- c) Obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.
- d) Defensa y protección del patrimonio cultural, artístico y monumental.
- e) Artesanía.
- f) Museos, bibliotecas y archivos.
- g) Cinematografía, artes escénicas, deporte y espectáculos.
- h) Régimen de prensa, radio, televisión y en general de todos los medios de comunicación social.

Vulnera el artículo 20, 27, 34, 44 y título VIII de la CE.

#### 45. Artículo 47.3.

“En relación a los aspectos sobre identidad y representación cultural de la Comunidad de Euskadi, el Estado garantizará el respeto a la representatividad

internacional de la identidad vasca en todas las manifestaciones culturales de los ámbitos del deporte y de la industria, producción y creación literaria, artística, científica y técnica, incluyendo la representación de la Comunidad de Euskadi en órganos internacionales y la promoción exterior de la cultura vasca, para lo que podrá suscribir acuerdos con instituciones y organismos internacionales o de otros países”.

Vulnera los arts. 44, 97 y el 149.2 de la CE.

46.- Artículo 47. 4.

“ Euskadi tiene derecho a disponer en el ámbito deportivo de sus propias selecciones nacionales, que podrán participar con carácter oficial en las competiciones internacionales”.

Vulnera los art. 92, 97 y 149.1.3ª de la CE.

47.- Artículo 48.- Políticas sociales y sanitarias

“Corresponden a la Comunidad de Euskadi con carácter exclusivo las políticas públicas sociales y sanitarias. Para la elaboración, ejecución y control de estas políticas públicas, las Instituciones vascas ostentarán todas las potestades legislativas y de ejecución en las siguientes materias y ámbitos:

- a) Sanidad interior y exterior.
- b) Ordenación farmacéutica, productos sanitarios y farmacéuticos.
- c) Asistencia social.
- d) Instituciones y establecimientos de protección y tutela de menores.
- e) Régimen e Instituciones penitenciarias y de reinserción social.
- f) Desarrollo comunitario.
- g) Políticas de igualdad de género.
- h) Política infantil, juvenil y de tercera edad.
- i) Integración social y laboral de la inmigración.

j) Políticas de protección a la familia”.

Vulnera los arts. 41, 42, 43 y 149 de la CE.

#### 48.- Artículo 49.- Políticas sectoriales económicas y financieras

“Corresponden a la Comunidad de Euskadi con carácter exclusivo las políticas públicas sectoriales económicas y financieras. Para la elaboración, ejecución y control de estas políticas públicas, las Instituciones vascas ostentarán todas las potestades legislativas y de ejecución en las siguientes materias y ámbitos:

- a) Defensa del consumidor y del usuario.
- b) Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía.
- c) Régimen minero y energético; recursos geotérmicos.
- d) Agricultura y ganadería.
- e) Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos.
- f) Pesca marítima y ordenación del sector pesquero, marisqueo y acuicultura, caza y pesca fluvial y lacustre.
- g) Industria.
- h) Telecomunicaciones.
- i) Régimen de las nuevas tecnologías relacionadas con la sociedad de la información y del conocimiento.
- j) Investigación científica y técnica.
- k) Comercio interior y exterior; Ferias y Mercados; Denominaciones de Origen y Publicidad.
- l) Corporaciones de Derecho Público, en particular, Cofradías de Pescadores, y Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.
- m) Colegios Profesionales y ejercicio de profesiones tituladas; régimen de Notarios, Registradores de la Propiedad, Agentes de Cambio y Bolsa, y Corredores de Comercio.
- n) Turismo, ocio y esparcimiento.
- o) Casinos, juegos y apuestas.

- p) Ordenación del crédito, banca y seguros.
- q) Cooperativas y Mutualidades no integradas en la Seguridad Social.
- r) Instituciones de crédito y Cajas de Ahorro.
- s) Bolsas de Comercio y demás centros de contratación de mercancías y de valores.
- t) Estadística.

Vulnera los arts. 36, 40, 51, 52, 132 y 149 de la CE.

49.- Artículo 50 .- Políticas de recursos naturales, ordenación territorial, vivienda y medio ambiente.

“1. Corresponden a la Comunidad de Euskadi con carácter exclusivo las políticas públicas de recursos naturales, ordenación territorial, vivienda y medio ambiente. Para la elaboración, ejecución y control de estas políticas públicas las Instituciones vascas ostentarán todas las potestades legislativas y de ejecución en las siguientes materias y ámbitos:

- a) Medio ambiente y ecología.
- b) Salvamento marítimo y vertidos industriales y contaminantes.
- c) Aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, aguas minerales, termales y subterráneas.
- d) Ordenación del territorio y del litoral.
- e) Urbanismo y vivienda.

Vulnera los arts. 45, 47 y 149 de la CE.

50.- Artículo 50.2.

“En virtud de este Estatuto, constituirán bienes de dominio público de la Comunidad de Euskadi los recursos naturales ubicados en su territorio y, en particular, la zona marítimoterrestre de su litoral y sus playas, el mar territorial adjunto hasta el límite de doce millas, y los recursos naturales existentes en los

mismos. Por Ley del Parlamento Vasco, que respetará las normas y tratados internacionales y los principios y objetivos esenciales de la legislación estatal, se regulará su administración, defensa y conservación”.

Vulnera los arts. 132 y 149 de la CE.

#### 51.- Artículo 51.- Políticas de infraestructuras y transportes

“1. Corresponden a la Comunidad de Euskadi con carácter exclusivo las políticas públicas de infraestructuras y transportes. Para la elaboración, ejecución y control de estas políticas públicas, las Instituciones vascas ostentarán todas las potestades legislativas y de ejecución en las siguientes materias y ámbitos:

- a) Ferrocarriles.
- b) Transportes terrestres, marítimos, fluviales y por cable.
- c) Puertos, helipuertos y aeropuertos.
- d) Servicio Meteorológico.
- e) Centros de Contratación y terminales de carga en materia de transporte.
- f) Obras Públicas.
- f) Tráfico y circulación de vehículos a motor”.

2,. En virtud de este Estatuto, serán de titularidad plena de la Comunidad de Euskadi todas las obras públicas e infraestructuras que se encuentren total o parcialmente en su territorio, independientemente de su calificación de interés general, incluidas todas aquellas que constituyen soporte de los sistemas de transporte y comunicaciones respecto de los tramos que se ubiquen o transcurran por su ámbito territorial.

Vulnera el 149 en varios de sus apartados.

#### 52. Artículo 51.3.

“3. Las Instituciones vascas coordinarán sus actuaciones y colaborarán con el Estado y con las Comunidades Autónomas a fin de salvaguardar sus intereses



respectivos, aplicando la legislación específica sobre infraestructuras y obras públicas de interés general, sin perjuicio de lo dispuesto en este Estatuto”.

Vulnera los arts. 9 y 149 de la CE, en cuanto además da preferencia al Estatuto sobre la Constitución.

### 53. Artículo 52.- Políticas de Seguridad Pública

“1. En virtud de este Estatuto, corresponden a la Comunidad de Euskadi, para la protección de las personas y bienes, todas las funciones gubernativas y de seguridad que establezcan las Leyes, así como el régimen de su propia policía o Ertzaintza”.

Vulnera los arts. 97, 104 y 149 de la CE.

### 54. Artículo 52.2.

“Quedan reservadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, para su ejercicio en la Comunidad de Euskadi, única y exclusivamente, los servicios policiales asociados al control de las políticas públicas atribuidas al Estado con carácter exclusivo en este Estatuto”.

Vulnera el artículo 149 y el 9 en cuanto da preferencia al Estatuto.

### 55. Artículo 53.- Políticas socio-laborales y de empleo

“1. Se atribuyen a la Comunidad de Euskadi todas las potestades y funciones públicas necesarias para establecer y regular su ámbito socio-laboral propio. Ejercerá sus competencias en materia sociolaboral atendiendo a los derechos y obligaciones esenciales de trabajadores y empresarios definidos en los ámbitos estatal y europeo”

Vulnera los arts. 35, 37, 28, 38, 40 y 149 de la CE..

56. Artículo 53.2

“2. Corresponden a la Comunidad de Euskadi la potestad legislativa y la potestad de ejecución en materia laboral, de empleo, formación y prevención de riesgos laborales. A tal fin, la Comunidad de Euskadi podrá organizar, gestionar y tutelar, dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias citadas, incluida la función inspectora, sin perjuicio de la colaboración y cooperación con el Estado.”

Vulnera el art. 149.1.7ª de la CE.

57. Artículo 53.3.

“3. Las Instituciones Vascas serán competentes para determinar, dentro de su ámbito territorial, la representatividad de las organizaciones sindicales y empresariales atendiendo a criterios estrictamente democráticos, así como el régimen y eficacia de la negociación colectiva, sin perjuicio del respeto a la voluntad pactada entre las organizaciones sindicales y empresariales de la Comunidad de Euskadi”.

Vulnera los arts. 28, 35 y el 37 de la CE.

58. Artículo 53.4.

“4. Las Instituciones vascas establecerán los oportunos instrumentos bilaterales con el Estado y la Unión Europea para la colaboración y cooperación en el ejercicio de las competencias en materia laboral. Las relaciones de carácter financiero derivadas del ejercicio de las mismas, incluida la participación en fondos de ámbito estatal o europeo, se sujetarán al sistema de Concierto Económico previsto en este Estatuto, atendiendo al principio de solidaridad”.

Vulnera los arts. 92, 97 y disposición adicional primera de la CE.

59. Artículo 53.6.

“6. El Consejo Vasco de Relaciones Laborales será la entidad consultiva de las Instituciones vascas en materia sociolaboral y constituirá el órgano de encuentro y diálogo permanente entre las organizaciones sindicales y las confederaciones empresariales en el ámbito de la Comunidad de Euskadi, con el objetivo de fomentar la negociación colectiva y promover la mediación y el arbitraje en los conflictos laborales.

El Consejo Vasco de Relaciones Laborales gozará de personalidad jurídica propiae independiente para el desarrollo de sus atribuciones, que serán reguladas por Ley del Parlamento Vasco”.

Vulnera el artículo 131.2 de la CE.

60.- Artículo 54.- Políticas de Protección Social

“1.Los Poderes Públicos vascos mantendrán un régimen público de seguridad social para todos los ciudadanos y ciudadanas, que garantice la asistencia y las prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad”.

Vulnera los arts. 41 y 42 de la CE.

61. Artículo 54.2.

“2. Corresponde a las Instituciones vascas la potestad de desarrollo de la legislación del Estado en materia de previsión social y de seguridad social, así como la gestión del sistema público de seguridad social en su ámbito territorial, que se ejercitará con un presupuesto propio y que incluirá la función recaudadora de las cotizaciones sociales devengadas en la Comunidad de Euskadi y la gestión del patrimonio ubicado en su territorio y afecto al sistema.

Vulnera los arts. 129 y 149.1.17ª de la CE.

62. Artículo 54.3.

“3. Las Instituciones vascas garantizarán el principio de unidad en la titularidad de los recursos del sistema de seguridad social del conjunto del Estado. A tal efecto, su participación financiera en el mismo se sujetará al sistema de Concierto Económico previsto en este Estatuto, en el que se regularán los flujos económicos y los mecanismos de inspección que garanticen los principios de solidaridad y no discriminación con los ciudadanos y ciudadanas del conjunto del Estado”.

Vulnera el 149 y la disposición adicional 1ª de la CE.

63. Artículo 54.4.

“4. La Comunidad de Euskadi podrá organizar y administrar dentro de su territorio todos los servicios relacionados con las materias expresadas en este artículo y ejercerá la tutela de las Instituciones, Entidades y Fundaciones en materia de seguridad social.

Vulnera el 41 y el 149.1.17ª.

## **Título V.- De la economía, hacienda y patrimonio en la Comunidad de Euskadi**

64.- Artículo 55.- Principios de Relación Económica con el Estado

“1. Las Instituciones vascas ejercerán las facultades y competencias reconocidas en el presente Título, de conformidad con el régimen de relación y reparto competencial establecido en este Estatuto y en las normas que a tal efecto dicte el Parlamento Vasco”.

Vulnera el Título VIII de la CE.

65.- Artículo 55.2.

“Por su parte, el Estado, en el ámbito de la Comunidad de Euskadi, ajustará el ejercicio de las facultades y competencias que le atribuye la Constitución a lo dispuesto en el presente Título”.

Vulnera los arts. 2 y 9 y el título VIII de la CE.

66. Artículo 55.3.

“ Las relaciones de orden económico y financiero entre la Comunidad de Euskadi y el Estado derivadas del ejercicio de sus respectivas facultades y competencias se desarrollarán de forma bilateral y deberán formalizarse mediante el sistema foral tradicional de Concierto Económico, a través de las disposiciones legales o reglamentarias de carácter paccionado que correspondan”.

Vulnera la disposición adicional 1ª de la CE.

67. Artículo 55.5

5. En particular, se arbitrarán los mecanismos oportunos que permitan la participación de las Instituciones vascas en la Unión Europea, así como en los tratados y convenios internacionales que incidan en el ejercicio de las facultades y competencias reconocidas en el presente Título.

Vulnera los arts. 92, 97 y 149.1.3ª de la CE.

68. Artículo 55.6.

“6. En los términos que se acuerden en virtud del procedimiento previsto en los apartados anteriores, los poderes públicos vascos ajustarán el ejercicio de las facultades y competencias reconocidas en el presente Título al principio de solidaridad, equilibrio económico territorial y al respeto y garantía de la libertad de

circulación y establecimiento de las personas y de la libre circulación de bienes, capitales y servicios, sin que se produzcan efectos discriminatorios ni menoscabo de las posibilidades de la libre competencia empresarial”.

Vulnera los artículos 138 y 156 de la CE.

69. Artículo 56.- Ordenación y planificación de la actividad económica

“1. Corresponderá con carácter exclusivo a las Instituciones vascas la ordenación y planificación de la actividad económica y la promoción y fomento del desarrollo económico de la Comunidad de Euskadi, de acuerdo con el derecho a la propiedad privada y el respeto a la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado”.

Vulnera los arts. 131 y 149 de la CE.

70. Artículo 56.2.

“En orden al ejercicio de la iniciativa pública de las Instituciones vascas en la actividad económica, únicamente el Parlamento Vasco, mediante ley, podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio, y, asimismo, acordar la intervención de empresas cuando así lo exija el interés general”.

Vulnera el art. 128.2 de la CE.

71. Artículo 56. 3.

“En el mismo sentido, respetando los principios esenciales de la legislación estatal, corresponderá al Parlamento Vasco regular la delimitación de la función social de la propiedad privada, así como cualquier limitación al ejercicio de los derechos inherentes a la misma por causa justificada de utilidad pública o interés social que, en cualquier caso, llevará aparejada la correspondiente indemnización”.

Vulnera los arts.33.3 y el 149.1.8ª de la CE.

72. Artículo 56.4.

“El Estado arbitrará los mecanismos oportunos que permitan la participación de las Instituciones vascas en la planificación de la actividad económica de ámbito supraterritorial”.

Vulnera el título VIII de la CE.

73. Artículo 56.5.

“Las Instituciones vascas participarán, asimismo, en la gestión del sector público económico estatal en su ámbito territorial y designarán, de común acuerdo con el Estado, sus propios representantes en los organismos económicos, órganos de control, instituciones financieras y empresas públicas del Estado y, en su caso, de la Unión Europea, cuya competencia o influencia se extienda al ámbito territorial de la Comunidad de Euskadi”.

Vulnera los arts. 92, 97, 103.2 y 149 de la CE.

74. Artículo 56. 6.

**“A las Instituciones vascas les corresponderá la potestad legislativa y de ejecución sobre defensa de la competencia, constituyendo a tal efecto el organismo encargado de su salvaguarda, que deberá coordinar su actuación con el Tribunal de Defensa de la Competencia del Estado y con los organismos europeos e internacionales encargados de dicha materia”.**

Vulnera los arts. 92, 97 y 149 de la CE.

#### 75. Artículo 56.7.

“El Consejo Económico y Social Vasco constituirá el órgano consultivo de las Instituciones vascas con el fin de hacer efectiva la participación de los distintos intereses económicos y sociales en la política económica de la Comunidad de Euskadi.

El Consejo gozará de personalidad jurídica propia y plena capacidad e independencia para el ejercicio de sus funciones. Una ley del Parlamento Vasco regulará su composición y funciones”.

Vulnera el 131.2 de la CE.

#### 76.- Artículo 57.- Sistema financiero

“1. Corresponderá con carácter exclusivo a las Instituciones vascas la regulación y supervisión del sistema financiero de la Comunidad de Euskadi, de acuerdo con los principios básicos de la legislación mercantil del Estado relativos a la ordenación del crédito, banca y seguros y sin perjuicio de las competencias del Estado en materia de régimen aduanero y arancelario y sistema monetario”.

Vulnera el art. 149.1.11<sup>a</sup> y 14<sup>a</sup> de la CE.

#### 77. Artículo 57.2.

“La Comunidad de Euskadi participará y designará, de común acuerdo con el Estado, sus propios representantes en las instituciones y organismos de control del sistema financiero estatal y, en su caso, de la Unión Europea, cuya competencia o influencia se extienda a su ámbito territorial”.

Vulnera los arts. 92, 97 y 149.1.<sup>a</sup> de la CE.

#### 78.-Artículo 58.2.- Hacienda General de Euskadi



“ 2. El Parlamento Vasco regulará mediante Ley las materias propias de la Hacienda General de Euskadi”.

Vulnera los arts. 148 y 149.1.14ª de la CE-

79.Artículo 58.3

“ 3. Los ingresos de la Hacienda General de Euskadi estarán constituidos por:

- a) Las aportaciones que efectúen las Instituciones Forales como contribución al sostenimiento de todas las cargas generales de la Comunidad de Euskadi, de conformidad a lo que disponga una Ley del Parlamento Vasco.
- b) Los rendimientos de los tributos propios que establezca el Parlamento Vasco, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.
- c) El producto de las tasas, prestaciones patrimoniales y otros derechos económicos por la utilización del dominio público.
- d) Los recargos que el Parlamento Vasco pudieran establecer sobre los tributos de aplicación en el ámbito de la Comunidad de Euskadi.
- e) Las transferencias de la Unión Europea.
- f) Las transferencias y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- g) Los rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.
- h) El producto de las operaciones de crédito y emisiones de deuda realizadas en virtud de la potestad reconocida en este Estatuto.
- i) Cualesquiera otros ingresos que puedan establecerse en virtud de lo dispuesto en el presente Estatuto y en las Leyes del Parlamento Vasco.

Vulnera el 147 y el 149 1.14ª de la CE.

80.Artículo 59.- Presupuestos Generales de Euskadi

“ 3. La coordinación y armonización de la política presupuestaria de la

Comunidad de Euskadi con la del Estado a los efectos de garantizar la estabilidad económica y presupuestaria se llevará a cabo de conformidad con los principios e instrumentos de relación económica establecidos en este Estatuto”.

Vulnera el art. 149.1.13<sup>a</sup>.

#### 81. Artículo 60.- Autonomía financiera

“1. La Comunidad de Euskadi tendrá autonomía fiscal y financiera para el desarrollo y ejecución de las competencias reconocidas en el presente Estatuto”.

Vulnera el Título VIII de la CE.

#### 82. Artículo 60.2.

“La actividad financiera de la Comunidad de Euskadi se coordinará y armonizará con la del Estado de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto. De acuerdo con ello, se establecerán las formas de colaboración financiera entre la Comunidad de Euskadi y el Estado y, en especial, para determinar la aportación de aquélla a las cargas generales del Estado, su participación en los ingresos del Estado y la colaboración en la política de inversiones públicas”.

Vulnera el 149.1.14<sup>a</sup> y la disposición adicional primera de la CE.

#### 83. Artículo 61.- Potestad tributaria

“1. La Comunidad de Euskadi tiene potestad para mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su propio sistema y régimen tributario, que en ningún caso tendrá alcance confiscatorio y que estará inspirado en los principios de igualdad y progresividad”.

Vulnera el art. 157 de la CE.

#### 84. Artículo 61. 2.

“ En el marco de los tratados y convenios internacionales y de las normas de armonización fiscal de la Unión Europea, corresponderá a las Instituciones vascas competentes, la exacción, gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación de todos los tributos, con excepción de aquéllos que, en virtud de tales normas, sean de ámbito estatal o europeo”.

Vulnera el art. 149.1.14ª de la CE.

85. Artículo 61.3.

“Los tributos estatales no podrán recaer sobre hechos imponible gravados por la Comunidad de Euskadi y, previo acuerdo mutuo, podrán ser objeto de cesión total o parcial a las Instituciones vascas”.

Vulnera el 157 y la LOFCA.

86. Artículo 61.4.

“El Estado no podrá en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados en el territorio de la Comunidad de Euskadi o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios”.

Vulnera los arts. 149.1.14ª y 156 de la CE.

87. Artículo 61.5.

“Asimismo, las Instituciones vascas competentes podrán, dentro de su ámbito territorial, establecer y regular recargos sobre los tributos estatales siempre que no desvirtúen la naturaleza o estructura de los mismos”.

Vulnera el art. 157 de la CE y la LOFCA.

88. Artículo 62.- Crédito y Deuda Pública

“1. Las Instituciones vascas podrán emitir deuda pública o contraer crédito en los términos que establezca, mediante Ley, el Parlamento Vasco”.

Vulnera el art. 149.1.13ª y 14ª de la CE.

89. Artículo 62. 2.

“La Deuda Pública de la Comunidad de Euskadi y los títulos de carácter equivalente emitidos por las Instituciones vascas tendrán la consideración de fondos públicos a todos los efectos y gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la Deuda Pública del Estado”.

Vulnera el art. 149.1.14ª de la CE.

90. Artículo 63.- Patrimonio

“1. El Patrimonio de la Comunidad de Euskadi integrará, sin excepción, todos los derechos y bienes afectos a las competencias y servicios asumidos por las instituciones vascas en virtud del presente Estatuto.

2. El Parlamento Vasco resolverá sobre las Instituciones vascas a quienes corresponderá la propiedad o uso de dichos bienes y derechos”

Vulnera el Título VIII de la CE.

91. Artículo 63. 3.

“El Parlamento Vasco regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los bienes comunales, respetando los principios esenciales de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación, el régimen jurídico de los bienes de dominio privado, las concesiones administrativas, respetando las bases de las obligaciones contractuales, y la administración, defensa y conservación del Patrimonio de la Comunidad de Euskadi”.

Vulnera los arts. 132 y 149 de la CE.+

92. Artículo 63.4.

“Las Instituciones vascas garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de Euskadi y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad”.

Vulnera el 149.1.28ª de la CE.

### **93. Artículo 64.- Tribunal Vasco de Cuentas Públicas**

“1. El Tribunal Vasco de Cuentas Públicas es el supremo y único órgano fiscalizador de las actividades económico-financieras del sector público de la Comunidad de Euskadi”.

Vulnera el 136 .1 de la CE.

94. Artículo 64. 2.

“Como órgano dependiente directamente del Parlamento Vasco, ejerce sus funciones por delegación de éste y con jurisdicción sobre todo el territorio de la Comunidad de Euskadi”.

Vulnera el 136.1. de la CE.

95. Artículo 64. 4.

“Una Ley del Parlamento Vasco regulará su composición, organización y funciones, así como las garantías y procedimiento de su función fiscalizadora y del enjuiciamiento de la responsabilidad contable”.

Vulnera el 136,1 y el 149.1.13ª de la CE.

## **Título VI.- Del régimen de relación política con el ámbito europeo e internacional.**

### 96. Artículo 65.- Unión Europea

“1.El Estado incorporará los compromisos derivados del presente Estatuto a los Tratados de la Unión Europea en los términos que corresponda, en orden a garantizar su reconocimiento y respeto en el ámbito europeo”.

Vulnera los arts. 63.2, 93, 97 y 149.1.3ª de la CE.

### 97. Artículo 65.2.

“2. De conformidad con la normativa comunitaria europea, la Comunidad de Euskadi dispondrá de representación directa en los órganos de la Unión Europea. A tal efecto, el Gobierno español habilitará los cauces precisos para posibilitar la participación activa del Gobierno Vasco en los diferentes procedimientos de toma de decisiones de las Instituciones Comunitarias en aquellos asuntos que afecten a sus competencias.

Asimismo, los representantes de las Instituciones vascas formarán parte de las delegaciones del Estado en el Consejo de Ministros de la Unión Europea en todos aquellos asuntos que afecten al contenido de las políticas públicas que les son exclusivas”.

Vulnera los arts. 63.2, 93, 97 y 149.1.3ª de la CE.

### 98 Artícul 65. 3.

“El Gobierno Vasco y el Gobierno español arbitrarán los sistemas de coordinación precisos que garanticen la participación efectiva de la Comunidad de Euskadi en

la elaboración, programación, distribución y ejecución de los diferentes fondos comunitarios”.

Vulnera los artículos 93, 97 y 149.1.3ª de la CE.

99. Artículo 65.5.

“ El Estado garantizará el acceso de las Instituciones vascas al Tribunal Europeo de Justicia, en tanto en cuanto no se encuentre previsto su acceso directo en la normativa Europea”.

Vulnera los arts. 93, 97 y 149.1.3ª de la CE.

100. Artículo 65.6.

“La Comunidad de Euskadi constituirá una circunscripción electoral única en el ámbito de las elecciones al Parlamento Europeo”.

Vulnera el art. 81 y la LOREG.

101. Artículo 67.- Representación exterior

“1. Las Instituciones Públicas Vascas desarrollarán fuera del Territorio de la Comunidad de Euskadi la actividad necesaria para la defensa y la promoción de los intereses de los ciudadanos y ciudadanas vascas, pudiendo suscribir, a tal efecto, acuerdos, convenios y protocolos con instituciones y organismos internacionales, en los ámbitos de su propia competencia.

2. A tal fin, la acción exterior del Gobierno Vasco contará con los recursos humanos y materiales necesarios, incluyendo, en su caso, la creación de delegaciones y oficinas de representación en el exterior, cuyo estatuto será regulado por Ley del Parlamento Vasco.

3. La Comunidad de Euskadi podrá tener presencia directa en todos aquellos organismos internacionales cuya propia regulación de acceso y participación así lo permita y, en especial, en los relacionados con la lengua, la cultura, la paz, la defensa de los derechos humanos y la cooperación, el desarrollo sostenible y el medio ambiente.

4. Los Centros Vascos en el exterior tendrán reconocimiento oficial y constituirán un instrumento esencial para el mantenimiento de los vínculos de la Comunidad de Euskadi con los miembros de las comunidades vascas en el exterior, así como para el desarrollo y fomento de las relaciones comerciales, culturales, políticas e institucionales con los países en los que éstos se ubican”.

Vulnera los arts. 63.2, 93, 97 y 149.1.3ª de la CE.

#### 102. Artículo 68.- Tratados y Convenios Internacionales

“1. La formalización por parte del Gobierno español de tratados y convenios internacionales que supongan una alteración o restricción de las competencias recogidas en el presente Estatuto Político exigirá la autorización previa de las Instituciones Comunes vascas.

2. El Gobierno Vasco participará, en cuanto parte implicada, en el desarrollo de las negociaciones de tratados y convenios internacionales desarrollados por el Gobierno español, así como en los proyectos de legislación aduanera, en tanto afecten a materias de interés específico para la Comunidad de Euskadi.

3. La Comunidad de Euskadi ejecutará los tratados y convenios internacionales en todo lo que afecte a sus atribuciones y competencias”.

Vulnera los arts. 93, 94, 97 y 149.1.3ª de la CE.

#### 103. Artículo 69.- Solidaridad y Cooperación al Desarrollo

“La Comunidad de Euskadi podrá desarrollar una política propia de solidaridad y de cooperación con los países en vías de desarrollo, estableciendo a tal efecto los programas y acuerdos pertinentes con los países y zonas destinatarias, así como



con las organizaciones no gubernamentales y las instituciones públicas y privadas que resulte preciso para garantizar la efectividad y eficacia de las políticas de cooperación”.

Vulnera el art. 149.1.3ª de la CE.

#### 104. Disposición transitoria única

“1. En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Estatuto, la Comunidad de Euskadi asumirá materialmente y comenzará a ejercer en plenitud todas las potestades, funciones y servicios sin excepción que le corresponden conforme a su régimen de autogobierno, todo ello sin perjuicio de la continuidad en el ejercicio y de la subrogación plena en las que ya tiene asumidas la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2. Dentro de dicho plazo de seis meses, una Comisión Mixta de Transferencias integrada por igual número de representantes del Gobierno Vasco y del Gobierno del Estado, por una sola vez y de modo definitivo, establecerá los acuerdos que procedan a

fin de garantizar la continuidad de los servicios públicos y traspasar los medios personales y materiales de titularidad del Estado, que quedarán, respectivamente, integrados en la Comunidad de Euskadi o bajo su titularidad plena conforme a su régimen de autogobierno. A dichos efectos, se considerará que las actas de la Comisión Mixta y los certificados que se libren con relación a los inventarios y documentos oficiales del Estado serán suficientes para la titulación e inscripción de los bienes en los

Registros Oficiales correspondientes.

En el seno de la Comisión Mixta citada, se aprobarán los acuerdos financieros y se procederá a la regularización de flujos financieros que correspondan entre la Comunidad de Euskadi y el Estado.

La falta de acuerdo en la Comisión Mixta no impedirá a la Comunidad de Euskadi el ejercicio de las atribuciones o competencias asumidas, que las podrá ejercer



con sus propios medios y recursos financieros, sin perjuicio de poder reclamar con posterioridad al Estado ante el Tribunal Superior de Justicia de Euskadi los daños y perjuicios que se hayan podido derivar del retraso en proceder al traspaso debido.

3. A la entrada en vigor del presente Estatuto, permanecerá vigente el derecho actualmente aplicable en la Comunidad de Euskadi en tanto no se promulgue el derecho propio del mismo, cuando corresponda conforme a su régimen de autogobierno”.

Vulnera el Título VIII de la CE.

Madrid, 30 de octubre de 2003  
El Abogado General del Estado

Fdo. Arturo García-Tizón López